

No. 79.154.272, quien en caso de no lograrse una conciliación, se solicitará se vincule al eventual proceso judicial bajo la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición.

- Saludcoop OC en liquidación, persona jurídica, identificada con NIT. No. 800.250.119-1 y representada legalmente por el señor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de agente liquidador de dicha entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- Cafesalud S.A. en liquidación, persona jurídica, identificada con NIT. No. 800.140.949-6 y representada legalmente por el señor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de agente liquidador de dicha entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. HECHOS

A. Hechos sobre el proceso enajenación de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las acciones de ESIMED S.A.:

- 1) El 30 de diciembre de 2016, mediante la Resolución 1946, la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación, aprobó el reglamento de acreditación y venta de los activos y pasivos de CAFESALUD E.P.S. S.A. (en adelante "CAFESALUD") y de las acciones de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. (en adelante "ESIMED").
- 2) El referido reglamento de acreditación y venta de los activos y pasivos de CAFESALUD y de las acciones de ESIMED (en adelante el "Reglamento"), fue objeto de seis adiciones o modificaciones.
- 3) El cronograma final del proceso de acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD y de las acciones de ESIMED (en adelante el "Proceso"), fue el siguiente:

CRONOGRAMA PRELIMINAR DE ACTIVIDADES	
Fecha	Actividad / Evento
Diciembre 15 de 2016	<ul style="list-style-type: none">• Anuncio formal del Proceso de Venta
Diciembre 23 - 30 de 2016	<ul style="list-style-type: none">• Publicación del Reglamento para el Proceso de Venta
Enero 13 - 31 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Presentación de los Documentos de Acreditación
Enero 17- Febrero 9 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Notificación a potenciales Interesados Acreditados• Apertura del Cuarto de Datos a los potenciales Interesados Acreditados.
Enero 27 - Mayo 10 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Presentaciones de Gerencia a los Interesados Acreditados• Q&A para el Proceso de Debida Diligencia
Mayo 3 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Último día para presentar consultas relacionadas con el Proceso de Venta.
Mayo 17 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Recepción de Ofertas vinculantes de los Interesados Acreditados
Mayo 17 -Mayo 25 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Revisión y evaluación de Ofertas
Mayo 25- Junio 7 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Formalización del Proceso de Venta y suscripción del Contrato de Compraventa
Junio 7 de 2017	<ul style="list-style-type: none">• Cierre de la transacción

- 4) El referido Proceso preveía que, para la venta de los activos y pasivos de CAFESALUD, se constituiría una nueva sociedad, denominada dentro de los documentos que forman parte del Reglamento como "NewCo", la cual debería ser vendida a los adjudicatarios del Proceso, para que posteriormente a ello, dicha sociedad adquiriera los activos y pasivos de CAFESALUD, mediante un contrato de cesión de activo intangible.
- 5) Así mismo, dentro del Proceso se llevó a cabo la venta de acciones de ESIMED correspondientes al 94,68% del capital suscrito (en adelante las "Acciones de ESIMED"), cuyo titular era CAFESALUD.
- 6) El Proceso de venta de los activos y pasivos de CAFESALUD y de las Acciones de ESIMED, fue adjudicado el día 24 de mayo de 2017 al Consorcio Prestasalud (en adelante la "Operación de Adquisición").
- 7) El 9 de junio de 2017 se constituyó la sociedad Prestnewco S.A.S., cuyos accionistas fueron los integrantes del Consorcio Prestasalud.
- 8) El 9 de junio de 2017 se constituyó la sociedad Prestmed S.A.S., cuyos accionistas fueron los integrantes del Consorcio Prestasalud.
- 9) El día 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de acciones de la NewCo (hoy Medimás EPS) entre CAFESALUD como vendedora, y la sociedad Prestnewco S.A.S. como compradora.
- 10) El día 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de Acciones de ESIMED entre CAFESALUD como vendedora y la sociedad Prestmed S.A.S. como compradora.
- 11) El 1 de agosto de 2017 se suscribió el contrato de cesión de activo intangible entre Medimás EPS S.A.S. (antes denominada como Newco) como cesionaria y CAFESALUD como parte cedente.
- 12) A partir del 1 de agosto de 2017 Medimás inició sus operaciones como EPS.
- 13) Como resulta evidente, Saludcoop OC en liquidación no ha sido ni es parte de los contratos celebrados en virtud de la enajenación de los activos y pasivos de Cafesalud y de las acciones de ESIMED.

14) De conformidad con el contrato de compraventa de acciones de MEDIMAS EPS y ESIMED, suscritos entre las partes el 23 de junio de 2017, los contratantes, en la Sección 8.3. del primero y en la Sección 7.3 del segundo, expresamente acordaron:

“Renuncia a las Acciones Rescisorias y Resolutorias: Las Partes renuncian expresamente al ejercicio de cualquier acción rescisoria o resolutoria (incluyendo la acción resolutoria contemplada en el artículo 1546 del Código Civil), para la rescisión o resolución del presente Contrato en forma posterior al Cierre, incluyendo sin limitación las derivadas de error en la causa.”.

15) En el caso de la disposición antes anotada, en el contrato de venta de las acciones de ESIMED, también se incluyó la renuncia a las acciones rescisorias y resolutorias citando la correspondiente norma del Código de Comercio.

16) Estipulación en igual sentido se encuentra en la sección 4.1. del contrato de cesión de activo intangible de fecha 1 de agosto de 2017, en el que las partes renunciaron a las acciones rescisorias y resolutorias.

17) La Sección 9.6 del Contrato de Venta de Acciones de ESIMED S.A., prevé lo siguiente:

“Sección 9.6 Arbitramento. Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, con excepción del cobro ejecutivo de obligaciones, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento (“el Tribunal”), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012 y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará compuesto por tres árbitros; (ii) Los árbitros serán designados por mutuo acuerdo entre las partes. El o los árbitros que no pudieren ser designados por mutuo acuerdo serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá a solicitud de cualquiera de las partes; (iii) El arbitraje se regirá por lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012; (iv) La sede del Tribunal será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y (v) El Tribunal decidirá en derecho.”

18) La sección 10.5 del contrato de venta de acciones de Medimás EPS, prevé lo siguiente:

“Sección 10.5 Ley Aplicable; jurisdicción. Este Contrato se regirá por y deberá interpretarse de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. Cualquier controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del presente contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento designado de conformidad con las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la Ley de la República de Colombia y el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Todos los procedimientos serán en idioma español.”

19) La sección 4.6. del contrato de cesión de activo intangible, indica lo siguiente:

“Sección 4.6 Ley Aplicable; jurisdicción. Este Contrato se registrará por y deberá interpretarse de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. Cualquier controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del presente contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento designado de conformidad con las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá, compuesto por 3 árbitros, los cuales decidirán en derecho. El Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Ley de la República de Colombia y el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Todos los procedimientos serán en idioma español”

B. Hechos sobre las actuaciones de la Nación-Procuraduría General de la Nación, Saludcoop OC en Liquidación y Cafesalud S.A.:

- 1) El 17 de septiembre de 2017, el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, mediante escrito y en rueda de prensa dada, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la inmediata intervención forzosa administrativa de Medimás EPS. Lo anterior se evidencia en el video No. 1. aportado con la presente.
- 2) El 2 de agosto de 2018, el señor Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, envió una comunicación a la Dra. Angela María Echeverri, en su calidad de Agente Especial Liquidadora de Saludcoop OC en Liquidación, solicitándole que revocara la venta de Cafesalud. Lo anterior se evidencia en el video No. 2 aportado con la presente.
- 3) El 3 de octubre de 2018, luego de la solicitud del señor Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, en este sentido, la Dra. Angela María Echeverri, en su calidad de Agente Especial Liquidadora de Saludcoop OC en Liquidación, en rueda de prensa realizada y convocada por la Procuraduría General de la Nación, divulgó la decisión de “revocar la venta de Cafesalud”.
- 4) En la rueda de prensa del 3 de octubre de 2018, luego de haber presentado la que denominó la decisión de “revocar la venta de Cafesalud” el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, afirmó:

“(…) la Superintendencia Nacional de Salud adoptará un plan de contingencia gradual para que, en los 29 departamentos de Colombia, donde tiene presencia esta EPS, se garantice la cobertura permanente sin interrupción en la atención de los afiliados y beneficiarios.

Por nuestra parte, este Ministerio Público, a través de 84 Procuradores regionales, provinciales, distritales, los personeros de más de mil municipios del país, haremos lo que hemos denominado a partir de mañana: “una gran toma por la salud de los colombianos”.

¿para qué? Para vigilar la continuidad en la prestación de los servicios, para que no haya solución de continuidad, es decir, para que no haya interrupción en la prestación de ese servicio y que a los usuarios no se les traslade ese viacrucis que han vivido durante los últimos meses, precisamente de andar golpeando oficinas y la burocracia interrumpiendo la prestación del servicio a la salud, porque la responsabilidad de adelantar esos trámites no tiene porqué recaer precisamente en los hombros de los usuarios, que muchas veces como ustedes lo saben, no sólo dilatan la atención sino ponen en entredicho la vida misma de los usuarios.

(...) no vamos a dejar burocratizar además este proceso de transición que tiene que comenzar precisamente en las próximas horas. Un proceso que no es de la noche a la mañana, y eso lo tienen que saber con claridad los colombianos, **es un proceso que comienza mañana y que debe terminar más adelante ojalá con mucha prontitud cuando se le entregue la prestación ese servicio a otras Empresas Prestadoras de Salud que serán escogidas precisamente por la Superintendencia en el ranking que tiene esa entidad como las mejores EPS para que comiencen a prestar ese servicio.** Porque lo repito, aquí no puede ni va haber interrupción en la atención a la salud de los colombianos, y **trataremos de que esa transición sea lo más rápida posible. Medimás tiene la obligación de dar continuidad a los servicios hasta que termine el proceso de transición. Insisto para que le quede claro a los usuarios: no se trata que de la noche a la mañana Medimás deje de prestar ese servicio, tiene que continuar prestando el servicio hasta que termine este proceso de transición.** Para este propósito, como segunda medida de esta Procuraduría, ha convocado hoy, **he convocado hoy al Gobierno Nacional en cabeza del ministro de salud, al Superintendente Nacional de Salud, así como a las Empresas Prestadoras de Salud, que contarán precisamente con un proceso de selección por parte de la Superintendencia, para que en el día de mañana participen aquí en la Procuraduría General de la Nación, en una mesa de trabajo para definir la ruta y el plan de trabajo para este periodo de transición.** (Subrayas propias)

- 5) El 16 de diciembre de 2019, el Procurador General de la Nación Fernando Carrillo Flórez, mediante documento escrito le solicitó al Superintendente Nacional de Salud, Dr. Fabio Aristizábal Ángel, no “abstraerse del cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.” y, en consecuencia, le requirió adoptar medidas administrativas, entre las cuales se encuentre, “la intervención forzosa administrativa para liquidarla (Medimás)” (Paréntesis fuera de texto original).
- 6) El 26 de febrero de 2020, el señor Procurador General de la Nación Fernando Carrillo Flórez, radicó escrito dirigido al señor Ministro de Salud y de la Protección Social y al señor Superintendente Nacional de Salud, requiriéndolos para que “*en forma inmediata, adopten todas las medidas y previsiones conducentes a superar esta situación dentro del proceso de*

*depuración del sistema de salud, para proceder con la **intervención forzosa administrativa con fines de liquidación de Medimás E.P.S. S.A.S.**” Así mismo, le advierte en forma amenazante, “una nueva prórroga de la medida de vigilancia especial que ampararía la continuidad de la operación de Medimás E.P.S. S.A.S. en contravía de los intereses y responsabilidades del Estado, necesariamente habría de evaluarse frente a eventuales responsabilidades de carácter disciplinario y fiscal.”*

III. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

MEDIMÁS EPS S.A.S desea conciliar las siguientes pretensiones:

A. Declarativas:

Primera: Que se declare que la Nación - Procuraduría General de la Nación, Saludcoop OC en Liquidación y Cafesalud S.A. en liquidación son responsables solidarios de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada con las declaraciones públicas de terminación y resolución de los contratos suscritos por Medimás EPS S.A.S. con ocasión del proceso de enajenación de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud S.A.

Segunda: Que se declare que la Nación - Procuraduría General de la Nación, con las solicitudes de intervención con fines de liquidación de Medimás que ha hecho a la Superintendencia Nacional de Salud y en medios de comunicación, se ha extralimitado en sus funciones legales y constitucionales al punto en que ha hecho solicitudes que equivalen a intromisiones que buscan coadministrar so pena de amenazas de emplear el poder sancionatorio disciplinario, generando daños y perjuicios a mi representada.

Tercera: Que, como consecuencia de la anterior, se declare que la Nación - Procuraduría General de la Nación es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada con las reiteradas solicitudes de intervención con fines de liquidación de Medimás EPS S.A.S.

B. Condenatorias:

Primera: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores realizadas de acuerdo con las pretensiones declarativas primera, segunda y/o tercera, se condene solidariamente a la Nación - Procuraduría General de la Nación, Saludcoop OC en Liquidación y Cafesalud S.A. en liquidación al pago de los perjuicios materiales ocasionados a mi representada, consistentes en los dineros dejados de percibir como consecuencia de la pérdida de usuarios y las afectaciones a la operación de Medimás EPS S.A.S., en una suma equivalente a seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos millones de pesos (\$655.800.000.000), o en la cuantía que se logre demostrar a lo largo del proceso.

Segunda: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores realizadas de acuerdo con las pretensiones declarativas primera, segunda y/o tercera, se condene de manera solidaria a la Nación - Procuraduría General de la Nación, Saludcoop OC en Liquidación y Cafesalud S.A. en

liquidación al reconocimiento y pago a favor de mi representada de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha en que quede en firme el acta de conciliación o la sentencia condenatoria hasta la fecha en la que se realice el pago total y efectivo de la indemnización plena de daños y perjuicios.

Tercera: Que se condene y se repita contra el señor Fernando Carrillo Flórez el cobro de todas las sumas dinerarias que deba asumir la Nación-Procuraduría General de la Nación, por ser el principal y directo responsable de los daños y perjuicios causados a mi representada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 37, 39, 43, 47, 54, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 127 (Modificado. Ley 50/90, artículo 14), 128 (Subrogado. Ley 50/90, artículos 15º, 133, 140, 145, 177 (Modificado. Ley 51/83, artículo 1º), 179 (Modificado. Ley 50/90, artículo 29), 186, 187, 193, 198, 249, 306, 308, 340, 353 (Modificado. Ley 50/90, artículo 38), 410, 467, 468, 469, 471 (Modificado. Decreto 2351/65, artículo 38º, 476 y 479 (Modificado. Decreto 616/54, artículo 14 º), del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 113 y siguientes modificados por la Ley 712 de 2001 (artículo 44 y siguientes) del Código de Procedimiento Laboral.

V. RAZONES DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la acción de reparación directa caduca transcurridos dos (2) años a partir "*Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)*" Considerando que los daños, que se pretende sean indemnizados integralmente, fueron causados el 3 y 4 de octubre de 2018, el 16 de diciembre de 2019 y el 26 de febrero de 2020 la caducidad operará hasta el 25 de febrero de 2022, siendo la presente solicitud procedente y oportuna.

DE LA CONSTITUCIÓN DE MEDIMÁS EPS S.A.S

De manera previa a exponer la manera en cómo se configura una responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios a mi representada, en cabeza de las entidades convocadas, a continuación, expondremos de manera cronológica y sucinta el origen de MEDIMÁS EPS para dar claridad al panorama en el cual se encuentra la empresa y en el que se presentaron los hechos generadores de responsabilidad.

Mediante la Resolución 1946 del 30 de diciembre de 2016, la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS OC en liquidación aprobó el "Reglamento de acreditación y venta de los activos y pasivos de Cafesalud E.P.S. S.A. y de las acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A" (en adelante El Reglamento). El cual fue modificado y adicionado mediante seis adendas en los cuales se definió como cronograma final el siguiente:

CRONOGRAMA PRELIMINAR DE ACTIVIDADES	
Fecha	Actividad / Evento
Diciembre 15 de 2016	• Anuncio formal del Proceso de Venta
Diciembre 23 - 30 de 2016	• Publicación del Reglamento para el Proceso de Venta
Enero 13 - 31 de 2017	• Presentación de los Documentos de Acreditación
Enero 17- Febrero 9 de 2017	• Notificación a potenciales Interesados Acreditados • Apertura del Cuarto de Datos a los potenciales Interesados Acreditados.
Enero 27 - Mayo 10 de 2017	• Presentaciones de Gerencia a los Interesados Acreditados • Q&A para el Proceso de Debida Diligencia
Mayo 3 de 2017	• Último día para presentar consultas relacionadas con el Proceso de Venta.
Mayo 17 de 2017	• Recepción de Ofertas vinculantes de los Interesados Acreditados
Mayo 17 -Mayo 25 de 2017	• Revisión y evaluación de Ofertas
Mayo 25- Junio 7 de 2017	• Formalización del Proceso de Venta y suscripción del Contrato de Compraventa
Junio 7 de 2017	• Cierre de la transacción

Vale la pena resaltar que el proceso referido fue estructurado y aprobado por Saludcoop EPS OC en liquidación, con el apoyo de la firma de abogados Posse Herrera Ruiz S.A. y la banca de inversión Lazard Colombia S.A.S.

El referido proceso preveía que, para la venta de los activos y pasivos de Cafesalud EPS, se constituiría una nueva sociedad, denominada dentro de los documentos que forman parte del Reglamento como "NewCo", la cual debería ser vendida a los adjudicatarios del Proceso, para que posteriormente a ello, dicha sociedad adquiriera los activos y pasivos de Cafesalud EPS S.A. mediante un contrato de cesión de activo intangible. Éste último fue definido dentro del contrato como: "el activo identificable, de carácter no monetario y sin presencia física, sobre el cual se espera la obtención de beneficios económicos futuros, asociados a los Permisos de Cafesalud, los Afiliados de Cafesalud, y la extensión de su participación en el mercado de aseguramiento en salud."¹

Así mismo, dentro del referido proceso se llevó a cabo la venta de las acciones de ESIMED S.A. que se encontraban en cabeza de Cafesalud EPS S.A. y que corresponden al 94,68% del capital suscrito de dicha sociedad.

Para ello, se celebrarían tres contratos principales, a saber: i. Contrato de compraventa de acciones de la NewCo (23 de junio de 2017), ii. Contrato de Cesión del Activo Intangible (agosto 1 de 2017), iii. Contrato de venta de acciones de ESIMED S.A. (23 de junio de 2017).

El proceso incluyó la conformación de un cuarto de datos y el acceso al mismo por parte de los interesados acreditados para que éstos obtuvieran la información necesaria de Cafesalud, la NewCo

¹ Contrato de Cesión del Activo Intangible, suscrito el 1 de agosto de 2017.

y Esimed S.A. para la elaboración de ofertas vinculantes. Así mismo, es necesario recordar que el proceso fue conocido por el Estado colombiano a través de la Superintendencia Nacional de Salud, quien tuvo acceso a sus documentos y los evaluó en virtud de la reorganización institucional, la cual dio lugar a la habilitación de Medimás como EPS en virtud de la Resolución 2426 de 2017.

Con el ánimo de participar en el proceso se conformó el Consorcio Prestasalud, el cual cumplió con los requisitos de acreditación estipulados por Saludcoop en Liquidación en el reglamento de venta, entre los cuales se encontraba la acreditación de capacidad financiera mínima, experiencia mínima en gestión de salud entendida como “seguridad social en salud o aseguramiento en salud, gestión de riesgo en salud, cubrimiento de la carga financiera de la enfermedad, operación de redes de prestadores de servicios de salud, prestación de servicios de salud, o administración de planes de beneficios”, así como la obtención de una autorización de competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que corresponde al cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009; requisito este que garantizó que con el proceso de enajenación no se afectara la libre competencia económica.

En desarrollo de todo lo anterior, Cafesalud S.A. constituyó dos nuevas sociedades: Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S. para que dichas sociedades suscribieran los siguientes contratos: i. Contrato de compraventa de Acciones de la Newco (hoy Medimás EPS S.A.S.) el día 23 de junio de 2017 entre Cafesalud EPS S.A y Prestnewco S.A.S., ii. Contrato de compraventa de acciones de ESIMED S.A. del día 23 de junio de 2017, entre Cafesalud EPS S.A y Prestmed S.A.S. y iii. Contrato de cesión del activo intangible suscrito el 1 de agosto de 2017, entre Medimás EPS S.A.S. y Cafesalud EPS S.A.S.

Como garantes subsidiarios y solidarios de las obligaciones de los anteriores contratos suscribieron los contratos los integrantes del consorcio Prestasalud. Así mismo, en el contrato de cesión del activo intangible Prestnewco S.A.S. asumió posición de garante subsidiaria y solidariamente.

La función de aseguramiento en salud en cabeza de Cafesalud EPS, y por ende, la relación sustancial con sus respectivos afiliados fue hasta el día 31 de julio de 2017, fecha a partir de la cual la función de aseguramiento fue asumida por parte de Medimás EPS y por ende, la relación sustancial con los afiliados comenzó el 1 de agosto de 2017, proceso que se formalizó con la resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se aprobó el plan de reorganización institucional propuesto por Cafesalud EPS.

SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN O REVOCATORIA DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON CAFESALUD

Como uno de los hechos y conductas causantes de daños y perjuicios se deriva de las solicitudes y actuaciones del Procurador General de la Nación Fernando Carrillo Flórez tendientes a lograr la cesación de las actividades de Medimás EPS S.A.S. y el traslado de sus usuarios y afiliados a otras EPS del país, bien sea mediante la resolución o revocatoria de los contratos suscritos con Cafesalud S.A. o mediante la intervención forzosa administrativa con fines de liquidación, a continuación se

evidenciará de qué manera no era jurídica ni contractualmente posible que se llevará a cabo la resolución o revocatoria de los contratos o de lo que denominó el Procurador General como “la revocatoria de la venta de Cafesalud”.

Como es de público conocimiento y se puede evidenciar en el video No. 2 el pasado miércoles 3 de octubre del presente año, mediante una rueda de prensa, el Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo, y la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS, Dra. Angela María Echeverri, anunciaron que se revocaría la que ellos denominaron “venta de Cafesalud EPS”.

Al respecto, es necesario recordar que el proceso de enajenación que se surtió en el 2017 consistió en la “venta de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A.”, tal y como se puede corroborar en el Reglamento que rigió dicho proceso y que es público en la página: www.saludcoop.coop.

En segundo lugar, conviene aclarar los principales contratos suscritos en virtud de dicho proceso de venta y las partes de éstos:

Contrato	Fecha de suscripción	Parte 1	Parte 2	Garantes solidarios y subsidiarios
Contrato de venta de acciones de Medimás EPS S.A.S.	23 de junio de 2017	Cafesalud EPS S.A.	Prestnewco S.A.S.	Accionistas de Prestnewco S.A.S.
Contrato de venta de acciones de ESIMED S.A.	23 de junio de 2017	Cafesalud EPS S.A.	Prestmed S.A.S.	Accionistas de Prestmed S.A.S.
Contrato de Cesión de Activo Intangible de Cafesalud EPS S.A.S.	1 de agosto de 2017.	Cafesalud EPS S.A.	Medimás EPS S.A.S.	Prestnewco S.A.S. y sus accionistas.

Como puede observarse, los contratos suscritos no incluyen a Saludcoop OC en liquidación, pues la agente especial liquidadora de dicha EPS no fue parte de dichos negocios jurídicos y su participación se limitó a estructurar el proceso de venta y el reglamento. Así las cosas, lo primero que hay que resaltar es que la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS al no ser una parte dentro de los contratos, no puede en modo alguno declarar incumplimientos y rescindir los negocios jurídicos celebrados. Ello le correspondería, en principio si fuera posible, a las partes de cada contrato.

En tercer lugar, de conformidad con el contrato de compraventa de acciones de MEDIMAS EPS y ESIMED, suscritos entre las partes el 23 de junio de 2017, los contratantes, en la Sección 8.3. del primero y en la Sección 7.3 del segundo, expresamente acordaron:

“Renuncia a las Acciones Rescisorias y Resolutorias: Las Partes renuncian expresamente al ejercicio de cualquier acción rescisoria o resolutoria (incluyendo la acción resolutoria contemplada en el artículo 1546 del Código Civil), para la rescisión o resolución del presente

Contrato en forma posterior al Cierre, incluyendo sin limitación las derivadas de error en la causa.”.

Es de aclarar que, en el caso de la disposición antes anotada, en el contrato de venta de las acciones de ESIMED, simplemente también se citó la correspondiente norma del Código de Comercio, e igualmente se indicó, que la renuncia no operaba en caso de dolo o mala fe. Estipulación en igual sentido se encuentra en la sección 4.1. del contrato de cesión de activos intangibles de fecha 1 de agosto de 2017.

En exactamente igual sentido al del contrato de venta de acciones de MEDIMAS, se pactó la renuncia a las facultades rescisoria y resolutoria para el contrato de cesión de activos intangibles de CAFESALUD EPS.

Ahora bien, con respecto a la facultad de las partes de dar por terminado anticipadamente los contratos a los que se ha hecho alusión, esta posibilidad solamente se pactó en los contratos de venta de acciones, más no en el contrato de cesión de activos intangibles de CAFESALUD EPS. En los primeros contratos se indicó que la terminación solamente procedía en la medida en que no se hubiera podido lograr el cierre antes del 23 de septiembre de 2017, circunstancia que evidentemente no acaeció.

Así las cosas, al haberse pactado expresamente la renuncia a las acciones rescisorias y resolutorias los contratos no podrán darse por terminados, con la claridad que para el contrato de venta de las acciones de ESIMED, esta resolución solamente podría darse en caso de dolo o mala fe.

En todo caso para tal efecto, necesariamente se requiere del pronunciamiento del juez del contrato (Tribunal de Arbitramento) teniendo en consideración que los contratos referidos incluyen cláusula compromisoria.

En efecto, la Sección 9.6 del Contrato de Venta de Acciones de ESIMED S.A., prevé lo siguiente:

“Sección 9.6 Arbitramento. Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, con excepción del cobro ejecutivo de obligaciones, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento (“el Tribunal”), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012 y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará compuesto por tres árbitros; (ii) Los árbitros serán designados por mutuo acuerdo entre las partes. El o los árbitros que no pudieren ser designados por mutuo acuerdo serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá a solicitud de cualquiera de las partes; (iii) El arbitraje se regirá por lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012; (iv) La sede del Tribunal será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y (v) El Tribunal decidirá en derecho.”

Por su parte, la sección 10.5 del contrato de venta de acciones de Medimás EPS, prevé lo siguiente:

“Sección 10.5 Ley Aplicable; jurisdicción. Este Contrato se regirá por y deberá interpretarse de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. Cualquier controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del presente contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento designado de conformidad con las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la Ley de la República de Colombia y el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Todos los procedimientos serán en idioma español.”

Así mismo, la sección 4.6. del contrato de cesión de activo intangible, indica lo siguiente:

“Sección 4.6 Ley Aplicable; jurisdicción. Este Contrato se regirá por y deberá interpretarse de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. Cualquier controversia relativa a la interpretación o cumplimiento del presente contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento designado de conformidad con las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá, compuesto por 3 árbitros, los cuales decidirán en derecho. El Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Ley de la República de Colombia y el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Todos los procedimientos serán en idioma español”

Así las cosas, ninguna de las partes puede abrogarse facultades de juez. Lo anterior más aún si se tiene en consideración que por parte de mi representada, casi desde el cierre de los respectivos contratos, se ha manifestado a Cafesalud EPS, con copia a la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS, de manera reiterada el incumplimiento grave de varias obligaciones por parte de CAFESALUD EPS, invocando en múltiples comunicaciones la excepción de contrato no cumplido.

En la medida en que la controversia acerca del cumplimiento contractual de ambas partes está planteada, mal podría cualquiera de ellas abrogarse la calidad de “juez y parte” y proceder a actuar de manera arbitraria e ilegal decretando la terminación unilateral del contrato.

Así mismo, es necesario recordar que, para efectos de los actos de los agentes liquidadores y especialmente en materia contractual, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.” Lo anterior significa que, la Agente Especial Liquidadora – y mucho menos CAFESALUD EPS -, tiene algún tipo de facultad exorbitante y, por lo tanto, no puede dar por terminado un contrato de manera unilateral. En los casos que nos ocupa, el juez del contrato es la justicia arbitral y a ella es a la que debe acudir para ventilar las diferencias que se tienen.

Finalmente, es necesario aclarar que la Procuraduría General de la Nación, pese a que no tiene facultades para revocar o rescindir contratos regidos por el derecho privado, en una clara vulneración, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso, no requirió a las demás partes del contrato, esto es, Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S. ni Medimás EPS S.A.S. para que diera explicaciones

sobre las afirmaciones de la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS, y en su defecto, emitió declaraciones que generaron una situación de pánico y graves afectaciones que ponen en riesgo la garantía efectiva de los derechos de los usuarios y afiliados de Medimás EPS.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que no era ni es viable jurídica ni contractualmente “revocar” ni “rescindir” unilateralmente los contratos suscritos en virtud del proceso de venta de activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS y la venta de las acciones de ESIMED S.A.

A pesar de que ello era evidente y conocido por Saludcoop OC en liquidación, Cafesalud S.A. en liquidación y la Procuraduría General de la Nación, la primera y la última decidieron en una rueda de prensa afirmar que habían revocado la venta de Cafesalud y que a partir del día siguiente iniciaría un periodo de transición para que Medimás trasladara sus afiliados a otras EPS y dejara de operar y funcionar como EPS. Ello constituyó para mi representada una grave situación de pánico y zozobra generada por los actos del Procurador General de la Nación y la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS S.A.S. que se evidencian en las comunicaciones de varios prestadores de servicios de requerir condiciones de pago adicionales para continuar con los servicios, así como de múltiples usuarios que desde el día siguiente empezaron a solicitar su traslado a otras EPS.

Por otro lado, en una clara muestra de que las intenciones del señor Procurador General Fernando Carrillo Flórez es y ha sido desde tiempo atrás lograr la liquidación de Medimás EPS S.A.S., a pesar de que sus facultades no se lo permitan, el 26 de febrero de 2020, nuevamente solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que procediera de esa forma, o de lo contrario, “evaluaría” la posibilidad de emplear su poder sancionador sobre el señor Superintendente. Este tipo de solicitudes, constituyen de manera clara una extralimitación a las funciones del Procurador General de la Nación y un uso de sus atribuciones y poderes para entrometerse en asuntos de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, usándolos como forma de amenaza. Si bien el Procurador General goza de atribuciones y funciones preventivas, de ninguna manera ello puede implicar que reduzca bajo amenaza la autonomía de un funcionario público, como lo es el señor Superintendente Nacional de Salud. Y es que, no sólo el Procurador General amenaza al Superintendente Nacional de Salud, sino que le exige como única opción ordenar la inmediata y forzosa intervención de Medimás EPS S.A.S. reduciéndole todo el espectro de posibilidades. La Superintendencia Nacional de Salud, tiene dentro de sus competencias la posibilidad de evaluar la situación de Medimás y adoptar varias determinaciones, dentro de las cuales está la intervención forzosa con fines de administración o de liquidación, adoptar medidas de control, seguimiento, sanción, entre muchas otras. Así las cosas, cuando el señor Procurador General le exige al Superintendente Nacional de Salud adoptar específicamente una de esas, está entrometiéndose en sus funciones y dictándole específicamente qué debe, puntualmente, hacer, sacrificando así la autonomía y el equilibrio de poderes que prevé la Constitución de 1991.

SOBRE LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala:

“ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece:

*“ARTÍCULO 23. **LA FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.” (Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas, como acontece en el caso del señor Procurador General de la Nación Fernando Carrillo Flórez.

En aras de poner en evidencia la extralimitación de las funciones del funcionario Carrillo Flórez, a continuación, de manera breve precisaremos el ámbito de sus deberes funcionales y evidenciaremos de qué manera sus actuaciones han constituido una gravísima extralimitación, para pasar a especificar de manera más detallada los daños causados a mi representada.

La Constitución de 1991 estableció como uno de sus pilares fundamentales la separación y el equilibrio de poderes. En efecto, el Estado Social de Derecho no puede concebirse sin la separación de poderes, lo cual se refleja en la autonomía de las distintas ramas del poder público y en la no injerencia o intromisión en asuntos de cada una de éstas. Si bien, la misma Constitución de 1991 estableció una robusta institucionalidad de control público, dentro de la cual se encuentra la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que ello no implica una contradicción o una excepción a la separación de poderes. De allí que el poder disciplinario, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación de ninguna manera puede implicar que se entrometa en la autonomía o suponga una especie de coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de la entidad. La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones el carácter posterior y no concomitante del control que ejercen los órganos de control, como lo hizo, por ejemplo en sentencia C103 de 2015, en el que, a propósito del análisis de las funciones de advertencia de la Contraloría General de la Nación, las declaró inexecutable por considerar que vulneraba la prohibición constitucional del artículo 267, relativo a la no injerencia o coadministración de los órganos de control sobre los sujetos controlados, pues lo mismo supone una extralimitación de sus funciones.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015, radicación No. 11001-03-25-000-2011-00439-00(1689-11), reiteró que las funciones y competencias del Procurador General de la Nación no pueden suponer injerencias indebidas o coadministración, en los siguientes términos:

“La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público y tiene como obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a los servidores públicos y lo hace a través de sus tres funciones misionales principales: **La función preventiva: está dirigida a vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.** La función de intervención: En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales. La función disciplinaria: Es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.”
(Subrayado fuera de texto original)

Como se observa y resulta claro, tres son las funciones principales de la Procuraduría General de la Nación: i. Función preventiva, ii. Función de intervención en procesos judiciales y jurisdiccionales, y iii. Función disciplinaria. La función preventiva, regulada, entre otros, por la Resolución 132 de 2014, consiste en la “*detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública*”² sin que, de ninguna manera, ello implique COADMINISTRACIÓN O INTROMISIÓN EN LAS GESTIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Bajo el entendido que este tipo de injerencias o actuaciones constituyen extralimitación de sus funciones.

En el presente caso se hace necesario evidenciar que el Procurador General de la Nación en los hechos relatados en el acápite así denominado, ha incurrido en graves intromisiones que han generado graves daños a mi representada, por lo siguiente:

- i. El 17 de septiembre de 2017, el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, mediante escrito y en rueda de prensa dada, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la inmediata intervención forzosa administrativa de Medimás EPS. Esta actuación constituye una extralimitación de las funciones de prevención debido a que no se limitó a la detección y advertencia de riesgos en la gestión pública, sino que, del amplio marco de acción del que goza el Superintendente Nacional de Salud, le indicó qué acción en específico debía adoptar. Esto es, determinó o coadministró conminando a un funcionario público autónomo a adoptar una acción en específico so pena de ser sancionado disciplinariamente.
- ii. El 2 de agosto de 2018, el señor Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, envió una comunicación a la Dra. Angela María Echeverri, en su calidad de Agente Especial Liquidadora de Saludcoop OC en Liquidación, solicitándole que revocara la venta de Cafesalud. A pesar de que era conocido de que las acciones rescisorias y resolutorias se habían proscrito contractualmente para las partes, el Procurador General de la Nación, en una extralimitación de su función preventiva, esto es, de detectar y advertir riesgos en la gestión pública, conminó a otra funcionaria pública a adoptar una acción concreta, limitando su autonomía y el campo de sus posibilidades, incluso llevándola al error de

² Art. 5. Resolución 132 de 2014.

“revocar” unos contratos, del que no era siquiera parte y en los que expresamente se había eliminado la posibilidad de rescindir el contrato.

- 7) En la rueda de prensa del 3 de octubre de 2018, luego de haber presentado la que denominó la decisión de “revocar la venta de Cafesalud” el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, incurrió en graves extralimitaciones a sus funciones al ordenar a múltiples entidades públicas realizar gestiones que son propias de sus competencias y que se encuentran bajo su autonomía, en los siguientes términos:

“(…) la Superintendencia Nacional de Salud adoptará un plan de contingencia gradual para que, en los 29 departamentos de Colombia, donde tiene presencia esta EPS, se garantice la cobertura permanente sin interrupción en la atención de los afiliados y beneficiarios.

(…) no vamos a dejar burocratizar además este proceso de transición que tiene que comenzar precisamente en las próximas horas. Un proceso que no es de la noche a la mañana, y eso lo tienen que saber con claridad los colombianos, **es un proceso que comienza mañana y que debe terminar más adelante ojalá con mucha prontitud cuando se le entregue la prestación ese servicio a otras Empresas Prestadoras de Salud que serán escogidas precisamente por la Superintendencia en el ranking que tiene esa entidad como las mejores EPS para que comiencen a prestar ese servicio.** Porque lo repito, aquí no puede ni va haber interrupción en la atención a la salud de los colombianos, y **trataremos de que esa transición sea lo más rápida posible. Medimás tiene la obligación de dar continuidad a los servicios hasta que termine el proceso de transición. Insisto para que le quede claro a los usuarios: no se trata que de la noche a la mañana Medimás deje de prestar ese servicio, tiene que continuar prestando el servicio hasta que termine este proceso de transición.** (Subrayas propias)

Como se observa, de manera pública y ante los medios de comunicación, el Procurador General de la Nación impartió órdenes para que la Superintendencia Nacional de Salud iniciará desde el 4 de octubre de 2018 un proceso de actividades concretas para repartir usuarios de Medimás a otras EPS. Al respecto, vale la pena advertir, que no solamente el señor Carrillo se extralimitó en sus funciones al ordenar o pretender determinar la forma en como la administración actúa frente a Medimás EPS S.A.S., sino que ordenó acciones que son clara y evidentemente contrarias a lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, en tratándose de asignación de usuarios de EPS que su habilitación ha sido revocada por intervención forzosa administrativa con fines de liquidación los artículos 1° del Decreto 181 del año 2008 el 3° y 4° del Decreto 3045 del año 2013 se refieren ello y preceptúan acciones completamente diferentes a lo ordenado por el Procurador General de la Nación a la Superintendencia Nacional de Salud.

Establecen los indicados Decretos lo siguiente:

“DECRETO 781 DE 2008

(marzo 13)

Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 4° del Decreto 055 de 2007 modificado por el Decreto 2713 de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11, artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 154 y 230 parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el inciso 1° del numeral 2 del artículo 4° del Decreto 055 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 2713 de 2007, el cual quedará así:

"2. La Entidad Promotora de Salud objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria, decidirá a cuál o cuáles Entidades Promotoras de Salud públicas o en donde el Estado tenga participación, se deben trasladar los afiliados, decisión que deberá adoptar y comunicar a la Entidad receptora en un término máximo de once (11) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto de revocatoria, o de ordenada la intervención para liquidar, o de proferida la orden de supresión o liquidación voluntaria, plazo en el cual implementará los mecanismos para realizar las actividades, procedimientos e intervenciones de salud que se encuentren aún pendientes y autorizados."

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."

Por su parte el Artículo 3° del Decreto 3045 de 2013, compilado en el Decreto único 780 de 2016 del sector salud, señala que:

"Artículo 3. Procedimiento de asignación de afiliados. Una vez ejecutoriados los actos administrativos que autorizan el retiro o liquidación voluntaria o revocan la autorización o habilitación, o notificado el acto administrativo que ordena la intervención forzosa para liquidar, el liquidador o el representante legal de la EPS procederá a realizar la asignación de los afiliados entre las demás EPS habilitadas o autorizadas en cada municipio, teniendo en cuenta los siguientes términos y procedimientos."

Como se observa de manera clara, el ordenamiento jurídico no establece la posibilidad de la Superintendencia Nacional de Salud de repartir usuarios a diestra y siniestra entre las EPS que a su voluntad decida, como lo ordenó el Procurador General de la Nación. Ello pone en evidencia que el Procurador Carrillo Flórez, no sólo se extralimitó en sus funciones, sino que ordenó llevar a cabo acciones que son contrarias al ordenamiento jurídico.

Finalmente, en diciembre de 2019 y el 26 de febrero de 2020, el Procurador General de la Nación Carrillo Flórez volvió a extralimitarse en sus funciones al solicitar al Superintendente Nacional de Salud, so pena de ser objeto de procesos disciplinarios en caso de no acatar y desplegar la acción específicamente ordenada, que no se prorrogara las medidas decretadas sobre Medimás EPS S.A.S. sino que se hiciera intervención forzosa para liquidarla de inmediato. Nuevamente, el Procurador Carrillo no se limitó a detectar y advertir, sino que ordenó acciones específicas dentro del margen de posibilidades de la Superintendencia Nacional de Salud. Esto es una coadministración clara y una

indebida injerencia en las funciones del señor Superintendente Nacional de Salud, al buscar determinar su accionar bajo la amenaza del uso del poder disciplinario.

DAÑOS CAUSADOS A MI REPRESENTADA

Las extralimitaciones de funciones del señor Procurador Fernando Carrillo Flórez y de los demás convocados, ha generado una pérdida masiva de usuarios a Medimás EPS S.A.S. tal y como a continuación se evidencia:

PERIODO	Contributivo	201810	201811	201812	201901	201902	201903	201904	201905	201906	201907	201908	201909	201910	201911	Total
Octubre/18	59,854	4,593,145,571	4,541,634,208	4,527,876,070	4,741,501,716	4,745,712,972	4,803,474,174	4,918,299,776	4,826,622,750	4,867,358,526	4,873,706,320	4,835,666,155	4,865,521,934	4,833,561,632	4,907,548,063	66,881,629,867
Noviembre/18	76,280		5,788,015,127	5,770,481,281	6,042,733,165	6,048,100,136	6,121,713,002	6,268,050,706	6,151,214,344	6,203,129,421	6,211,219,268	6,162,739,571	6,200,788,805	6,160,057,494	6,254,348,351	79,382,590,671
Diciembre/18	50,451			3,816,551,535	3,996,616,819	4,000,166,481	4,048,853,470	4,145,640,091	4,068,365,429	4,102,701,657	4,108,052,219	4,075,988,124	4,101,153,592	4,074,214,219	4,136,577,460	48,674,881,106
Enero/19	49,899				3,956,399,432	4,004,553,711	4,100,281,360	4,023,852,184	4,057,812,729	4,063,104,749	4,031,391,477	4,056,281,602	4,029,636,981	4,091,317,886	4,091,317,886	44,367,520,708
Febrero/19	55,679				5,054,381,743	5,115,899,826	5,238,193,869	5,140,554,022	5,183,939,318	5,190,699,983	5,150,185,624	5,181,983,271	5,147,944,220	5,226,742,847	5,226,742,847	51,630,524,723
Abril/19	39,688					4,468,417,124	4,575,233,288	4,489,951,016	4,527,845,347	4,533,750,362	4,498,363,615	4,526,136,862	4,496,405,889	4,565,231,540	4,565,231,540	40,681,335,043
Mayo/19	120,140						3,261,227,011	3,200,437,794	3,227,448,879	3,231,657,975	3,206,434,296	3,226,231,071	3,205,038,829	3,254,097,763	3,254,097,763	25,812,573,618
Junio/19	95,486							9,768,847,518	9,782,588,921	9,768,847,518	9,775,098,100	9,766,161,078	9,702,009,798	9,850,516,961	9,850,516,961	68,265,439,961
Julio/19	92,297								7,764,971,367	7,775,098,100	7,775,098,100	7,714,412,043	7,762,041,424	7,711,054,666	7,829,086,349	46,556,683,849
Agosto/19	134,641									7,515,428,747	7,515,428,747	7,515,428,747	7,515,428,747	7,515,428,747	7,515,428,747	57,515,428,747
Septiembre/19	81,876											10,877,784,722	10,877,784,722	10,877,784,722	10,877,784,722	110,398,482,385
Octubre/19	78,468												6,655,686,735	6,655,686,735	6,655,686,735	43,735,262,736
Noviembre/19	50,786													6,336,751,330	6,336,751,330	19,980,829,338
Total		4,993,145,571	10,329,649,335	14,114,908,886	18,733,740,297	23,804,760,774	28,562,911,307	32,506,926,101	41,589,079,491	49,705,054,762	57,285,306,644	67,715,969,117	74,789,739,517	84,736,484,642	86,033,530,285	594,501,206,729

La anterior tabla muestra los ingresos en pesos dejados de percibir por Medimás EPS S.A.S. como consecuencia de las conductas de los convocados respecto a usuarios del régimen contributivo.

PERIODO	Subsidiado	201810	201811	201812	201901	201902	201903	201904	201905	201906	201907	201908	201909	201910	201911	Total
Octubre/18	2,641	198,082,930	197,722,384	198,367,091	217,198,144	217,519,222	218,063,083	218,533,037	218,897,642	219,373,252	219,774,387	220,388,642	220,794,645	221,203,118	221,833,710	3,007,751,287
Noviembre/18	3,277		245,337,468	246,137,431	269,503,338	269,901,738	270,576,571	271,159,698	271,612,106	272,202,252	272,699,987	273,462,165	273,965,942	274,472,782	275,255,233	3,488,286,711
Diciembre/18	2,457			184,546,740	202,065,823	202,364,531	202,870,502	203,307,714	203,646,916	204,089,390	204,462,578	205,034,037	205,411,754	205,791,769	206,378,427	2,429,970,181
Enero/19	2,473				203,381,677	203,682,331	204,191,596	204,631,655	204,973,066	205,418,422	205,794,040	206,369,220	206,749,397	207,131,886	207,722,365	2,260,045,655
Febrero/19	3,529					290,657,074	291,383,802	292,011,771	292,498,969	293,134,497	293,670,508	294,491,297	295,033,814	295,579,630	296,422,251	2,934,883,613
Marzo/19	3,585						296,007,631	296,645,565	297,140,494	297,786,107	298,330,624	299,164,438	299,715,563	300,270,041	301,126,033	2,688,186,496
Abril/19	2,312							191,309,497	191,628,681	192,045,043	192,396,207	192,933,941	193,289,368	193,646,955	194,198,992	1,541,448,684
Mayo/19	5,225								433,070,874	434,011,829	434,805,442	436,020,694	436,832,938	437,632,068	438,879,643	3,051,244,488
Junio/19	4,340									360,499,778	361,158,970	362,168,385	363,506,828	364,543,091	2,174,712,630	
Julio/19	4,348										361,824,701	362,835,976	363,509,399	364,176,887	365,215,060	1,817,557,023
Agosto/19	4,740											395,547,959	396,276,645	397,009,761	398,141,533	1,586,975,898
Septiembre/19	6,433												537,815,961	538,810,927	540,346,936	1,616,973,824
Octubre/19	5,143													430,763,967	431,991,962	862,755,929
Noviembre/19	3,156													264,338,145	265,091,704	529,429,849
Total		198,082,930	443,059,852	629,051,262	892,148,982	1,184,124,896	1,483,093,185	1,677,598,937	2,113,468,748	2,478,560,570	2,844,917,444	3,248,416,754	3,792,217,004	4,494,334,764	4,507,146,940	29,986,222,268

La anterior tabla muestra los ingresos en pesos dejados de percibir por Medimás EPS S.A.S. como consecuencia de las conductas de los convocados respecto a usuarios del régimen Subsidiado.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Estimamos que los daños causados y que se reclama sean indemnizados plenamente, ascienden a la suma de seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro millones quinientos diecinueve mil ochocientos veintinueve pesos (\$655,884,519,829) por concepto de lucro cesante.

Esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P., pedimos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 C.G.P.

VII. PRUEBAS

a. Documentales

1. Certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS S.A.S
- b. Contrato de compraventa de acciones de Medimás EPS S.A.S.
- c. Contrato de compraventa de acciones de ESIMED S.A.

- d. Contrato de Cesión de activo intangible.
- e. Video de rueda de prensa del 17 de septiembre de 2017.
- f. Video de rueda de prensa del 3 de octubre de 2018.
- g. Documento suscrito por el Procurador General de la Nación Fernando Carrillo fechado el 16 de diciembre de 2019 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud solicitando intervención forzosa de Medimás EPS S.A.S para liquidarla.
- h. Documento suscrito por el Procurador General de la Nación Fernando Carrillo fechado el 25 de febrero de 2020 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud solicitando intervención forzosa de Medimás EPS S.A.S. para liquidarla.

VIII. ANEXOS

1. Poder general a mí conferido.
2. Certificado de Existencia y representación Legal de Medimás EPS
3. Medio magnético contentivo de videos sobre pronunciamientos de señor Procurador General de la Nación.

IX. NOTIFICACIONES

La dirección de la sociedad Medimás EPS S.A.S. es la Carrera 45 # 95 – 11 de la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

La dirección de las convocadas son las siguientes:

Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C.

Saludcoop OC en Liquidación en la Calle 77 No 16ª -23 piso cuarto de la ciudad de Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

Cafesalud S.A. en Liquidación en la Calle 37 No 20-27 de la ciudad de Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

Fernando Carrillo Flórez en la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la Calle 16 No 68 D-89 de la ciudad de Bogotá, PBX. 2558955 e-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

X. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Finalmente, manifiesto bajo la gravedad de juramento que a la fecha no se han presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO

C.C. 79.447.746

T.P. No. 203.211 del C. S. de la J.

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..